

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE: JOHAN DAVID PIÑEROS TORRES
DEMANDADO: CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00074-00 (PI. 10184)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la Dra. **YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días (10) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133
FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho memorial allegado por el señor JOSEPH EMILIO RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, por medio del cual presenta INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, con fundamento en normas del CGP; expone los siguientes hechos:

Que el señor JOSEPH EMILIO RODRIGUEZ, adquirió el vehículo CHEVROLET SAIL, el día 9 de marzo de los corrientes, a través de contrato de compraventa celebrado en la ciudad de Cali, fecha en que recibió el vehículo, comportándose como poseedor del bien de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida, hasta la retención del vehículo por parte de la policía nacional de Pamplona – Norte de Santander.

Igualmente, argumenta que interpuso acción de tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, conociendo de la presente acción el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, bajo el radicado 2023-00118-00 y que para la fecha no se ha resuelto.

Arguye que su representado desde que adquirió el vehículo lo ha usufructuado sin reconocer dominio ajeno; además le ha realizado las reparaciones necesarias y es reconocido como el dueño desde que asumió la posesión el 24 de marzo de 2023.

Por lo anterior, solicita se declare que para el momento de la inmovilización se ostentaba la posesión real y material en su calidad de tercero; en consecuencia, se ordene el levantamiento de aprehensión y entrega del bien mueble.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho, que el incidente de LEVANTAMIENTO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, presentado por el señor JOSEPH EMILIO RODRIGUEZ, se rechazará de plano, debido a que no es parte dentro de la solicitud de aprehensión 19-698-40-03-002-2023-00166-00, por cuanto la diligencia de aprehensión de vehículo, no presupone el agotamiento de las etapas normales de un proceso, ni el ejercicio del derecho de contradicción, pues así expresamente lo señala el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, donde se faculta al acreedor garantizado para solicitar "(...) a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

En el presente caso, mediante auto del 12 de mayo de 2023, se ordenó la aprehensión y entrega del mencionado vehículo, señalando que la solicitud realizada por el acreedor reunía los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en el numeral 2º, artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, por cuanto RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, demostró mediante oficio del 27 de marzo de 2023, notificó al accionante la iniciación del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y de la solicitud de entrega voluntaria, al

PROCESO: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR
RADICACION: 196984003002-2023-00166-00 (Pl. 10276).

chaconaguilarcarlosalberto503@gmail.com , conforme a lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria donde se establecen los mecanismos de ejecución según lo previsto en la ley. (clausula 14 contrato garantía mobiliaria).

Se advierte, que este despacho no ha vulnerado el derecho del debido proceso, toda vez que, como se dejó sentado, la aprehensión y entrega de bien mueble es un trámite, mas no proceso, que se encuentra regulado de manera especial en la Ley 1676 de 2013 y, Decreto 1835 de 2015, y, como tal, no contempla la posibilidad de intervenir a un tercero, como lo dispone el artículo 24 de la citada ley. En consecuencia, el Juzgado;

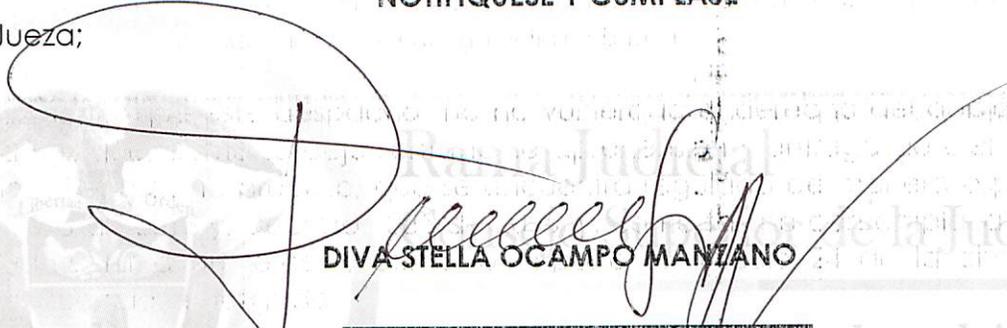
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de levantamiento de aprehensión y entrega presentado por el señor Joseph Emilio Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada esta providencia, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 133.

FECHA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 133.

FECHA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL

SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a Despacho el anterior MATRIMONIO CIVIL, asunto que ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por un espacio superior a los tres (3) meses, sin que las partes interesadas comparecieran a adelantar las diligencias señaladas al trámite del Matrimonio, lo que indica DESISTIMIENTO de su deseo de contraer Nupcias y por tratarse de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias tendientes a la Celebración del presente MATRIMONIO CIVIL, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00231-00 PARTIDA INTERNA N°. 10341 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 133
DE HOY: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA